

El derecho de autor en la ejecución pública de traducciones literarias

El 7 de octubre, la Comisión de Traducción Literaria organizó una reunión abierta sobre derechos de autor, con la participación de Catalina Tovorovsky, escritora, agente literaria y experta en el tema; y de Cecilia Vietri, abogada, autora y traductora pública, integrante de la Comisión. Ambas coincidieron —desde enfoques diferentes— en la necesidad de conocer la legislación y las estructuras institucionales vigentes, y de recurrir a ellas para la protección de los derechos sobre la obra traducida. En esta ocasión, presentamos la contribución de Catalina Tovorovsky. Su trabajo aborda la cuestión de la percepción del derecho de autor por traducción en relación con la gestión colectiva de derechos. Se centra en el derecho que se produce por la ejecución o representación de una traducción.

Por la Lic. Catalina Tovorovsky

Los traductores son las mulas de carga de la cultura.

ALEXANDER SERGEYEVICH PUSHKIN

Dice el artículo 4 de la Ley 11723, que es la ley que establece el régimen legal de la propiedad intelectual:

- Son titulares del derecho de propiedad intelectual:
- a) el autor de la obra [científica, artística o literaria];
 - b) sus herederos o derechohabientes;
 - c) los que con permiso del autor la traducen, refunden, adaptan, modifican o transportan sobre la nueva obra intelectual resultante [lo que se denomina **obra derivada**];
 - d) las personas físicas o jurídicas cuyos dependientes contratados para elaborar un programa de computación hubiesen producido un programa de computación en el desempeño de sus funciones laborales, salvo estipulación en contrario.

Es en el punto c) donde se contempla la figura del traductor, que se entiende como **autor de obras derivadas de aquellas cuyo titular es el originario** (el autor originario se define como la persona física que **crea** la obra).

Debemos tener en cuenta que **el traductor como autor de obra derivada está supeditado a la autorización del creador de la obra originaria**. La condición de nacimiento del derecho de autor de una obra derivada es que se haya creado con **autorización** del autor de la obra originaria. **De lo contrario, la obra derivada no nace como obra protegida**. Este requisito cesa cuando la obra se encuentra en el dominio público y la autoría de la obra derivada que se encuentra en el dominio privado tiene las mismas características que la obra primigenia que se encuentra en el dominio privado, pero **el primer traductor** (o adaptador, etcétera) **no goza de exclusividad** alguna que le permita impedir que otras personas también realicen transformaciones de la misma obra originaria.

Dice el artículo 24 de la Ley 11723: «El traductor de una obra que no pertenece al dominio privado **solo tiene propiedad sobre su versión** y no podrá oponerse a que otros la traduzcan de nuevo».

El autor de una obra derivada, realizada con la autorización del titular de la obra originaria, tiene un derecho equivalente al de este, salvo las limitaciones contenidas en la autorización (territorio, período, soporte...).

Acá abro un paréntesis: puede ocurrir que el titular de la obra originaria autorice una traducción, pero sin ceder parte de su porcentaje. Por ejemplo: Argentores recauda el 10 % del ingreso bruto de taquilla por la representación de una pieza teatral que originalmente se escribió en otro idioma, pero que se va a ejecutar en español. El autor puede decir: «Autorizo, pero no cedo parte de mi porcentaje, quiero el 10 % (porque, en general, va el 6 % al autor originario y el 4 % al traductor). En ese caso, para no contradecir la ley en eso de que el traductor recibe el tratamiento, por decirlo de alguna manera, de autor restringido, se fija un porcentaje por fuera del 10 %, así el arancel por recaudar por Argentores del *borderaux* será de un 12-14 %.

Para utilizar una obra derivada, es necesario contar con las autorizaciones del titular de la obra originaria y el titular de la transformación. Por lo tanto, el traductor no participa de la categoría de **coautor**, sino que tiene el «derecho de coautor».

Ahora, el artículo 2, inciso 3 del Convenio de Berna dice lo siguiente: «Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística».



La Ley 11723 reconoce este derecho en el artículo 23: «El titular de un derecho de traducción tiene sobre ella el derecho de propiedad en las condiciones convenidas con el autor». Es importante tener en claro, como ya dijimos, que **el derecho de traducción solo nace con la autorización del autor de la obra originaria**.

Existe una **licencia legal** (Decreto 1155/58) para **traducir** y publicar en el país obras originariamente escritas en idioma extranjero y protegidas por la Convención Universal sobre Derechos de Autor (Ginebra, 1952), que dice que pasados siete años de la primera publicación en idioma original, si no existe traducción al español encarada por el titular, se podrá proceder a su traducción (solo si no se aplica el Convenio de Berna). Pero esto se refiere a traducciones de obras científicas, artísticas o literarias fuera del ámbito de la «representación pública». Está vinculado con lo editorial, con la publicación.

Entonces, atención: si los están contratando para traducir un guion, ustedes tienen **derecho** (otorgado por la ley de propiedad intelectual) a percibir derechos de autor, teniendo en cuenta lo que mencionamos anteriormente.

Ahora, ¿cómo hacen para cobrar los derechos generados por este guion, esta pieza teatral de la que ustedes son traductores, autores originarios de obra derivada? Aquí pasamos a un segundo tema: la **gestión colectiva de derechos y su protección efectiva**.

¿Cuál es el modo **más eficaz posible** para recaudar derechos? La experiencia a nivel mundial por más de doscientos años (Francia, 1777) señala que la forma más eficaz es la de la gestión colectiva adecuada. Está vinculada a la producción local de obras que moviliza a los creadores a buscar protección (respeto y promoción para consolidar un **ambiente cultural**).

El autor no puede administrarse y defenderse por sí mismo (o sí, pero a microescala). No sabe dónde, cuándo y cómo se están usando sus creaciones en el mundo; de hecho, pueden explotarse en forma simultánea en distintos lugares (restaurantes, hoteles, empresas, micros, en vivo, en radio, en CD, en cine, en cable, en DVD en alquiler, en la web).

Frente a esto, el autor no tiene una posibilidad real de administrar sus derechos con un **mínimo de eficacia**. Necesita **gestión colectiva y régimen de contratos de representación recíproca entre las sociedades de autores** de los diferentes países. La proliferación de sociedades de autor en los distintos países del mundo justificó la creación de la CISAC (Confederación Internacional de Sociedades de

Autores y Compositores) en 1926, para estandarizar los sistemas de recaudación y distribución, compatibilizar la representación recíproca.

En 1911 se crea Argentores, una entidad con vigencia hasta hoy. En 1936 se crea SADAIC, también actualmente en vigencia, con la **certeza de la necesidad de un ente único para la explotación** fotomecánica.

De la puesta en funcionamiento de estas entidades, se destaca **la toma de conciencia de los autores de la imposibilidad de autoadministrarse y la importancia de la red de recaudación**.

Tanto Argentores como SADAIC son entidades privadas, asociaciones civiles y mutuales, fundadas por ley, controladas de alguna manera por el Estado (por medio de intervenciones también). Tienen personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional. Cuentan con un sistema de previsión social. Las dos sociedades administran distintos géneros de derechos, no compiten, no administran obras de la misma especie. Una misma persona puede ser socia de las dos entidades.

Tanto SADAIC como Argentores tienen como objetivo la representación profesional, la tutela jurídica y la administración de derechos. Por lo tanto, es a través de estas entidades **que se otorgan las autorizaciones de uso de obra**, se fijan aranceles, se recaudan y distribuyen los derechos, se promueven acciones legales de ser necesario, se promueven iniciativas legislativas, se persigue la piratería, se tutela en el exterior por medio de convenios recíprocos.

Si ustedes son los traductores de una pieza teatral que se está por representar (no por primera vez, porque eso requiere de un procedimiento específico que ahora voy a detallar, pero por segunda vez, acá o en Venezuela, por dar un ejemplo), un responsable del sector de autorizaciones de Argentores los va a contactar para preguntarles si autorizan el uso de su traducción y si tienen alguna condición para otorgar la autorización (obviamente, supeditada a la autorización del autor originario).

¿Quién conduce estas entidades? Estas entidades están conducidas por sus socios, que integran un directorio. Funcionan en asambleas ordinarias y extraordinarias, hacen balances y memorias anuales que tienen que ser aprobados interna y externamente por el directorio y por organismos de control externo (auditores, fiscales...). SADAIC tiene fiscalizadores del Estado, Argentores se reporta a la IGJ (Inspección General de Justicia) y al INAES (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social). Las dos sociedades trabajan en comisiones.

>>El derecho de autor en la ejecución pública de traducciones literarias

Las leyes que otorgaron a Argentores y a SADAIC la representación de los autores son las siguientes: para SADAIC, la Ley 17648 (1968) y su Decreto Reglamentario 5.146 (1969), y la Ley 20115. Para Argentores, la Ley 20115 (1973) y su Decreto Reglamentario 461 (1973).

La regla práctica que rige la gestión colectiva es muy simple: **el importe de la cobranza no debe consumir lo recaudado**, es decir que debe soportar el costo de recaudación, control y distribución, y el remanente no debe ser insignificante, a menos que su volumen, en conjunto, lo justifique (principio básico de **economicidad**). Para esto, las entidades tienen **concesionarios** en zonas urbanas que se ocupan de vigilar el uso del repertorio y su licitud, recopilar detalle de obra ejecutada, recaudar, hacer recibo, remesar lo recaudado, etcétera. La explotación fuera del territorio es gestionada por organismos análogos, pero estas entidades no funcionan solamente como agentes de cobranza, la gestión debe beneficiar al conjunto de los autores.

Argentores y SADAIC representan a los autores aunque no sean socios, por *ministerio legis* (porque la ley así lo dispone), los reconocen como representados, como entidades afines, como sociedades extranjeras.

Ahora bien, asociarse a estas entidades implica **delegar en forma exclusiva** las más amplias facultades para autorizar la explotación.

La relación de los autores (socios, representados) con las sociedades es de **interinfluencia**: el autor va y declara su obra cuando se está por estrenar, se fija en que el título no esté registrado; se registra en la Dirección Nacional de Derecho de Autor; se verifica la relación con los coautores si existiere; si es obra derivada, se controla que se haya obtenido la autorización del autor de la obra originaria o, si está en el dominio público, la porción que le corresponde al Fondo Nacional de las Artes; se le extiende al usuario la autorización y el autor colabora con la entidad.

A su vez, la entidad debe obrar con **diligencia, intervenir en las relaciones por fuera entre autor/usuario** (esto es muy útil en el caso de los «traductores fantasma») y **desplegar todos los medios razonables** para el cumplimiento de sus fines.

Entonces, retomo a modo de conclusión:

a) ¿La traducción literaria de guiones, libretos y piezas teatrales percibe derechos de autor? Sí.

b) Para eso tiene que contar con la autorización del autor original en primer lugar y saber que las autorizaciones del autor original son **limitadas**, es decir que hay que volver a contar con la autorización cuando cambien las circunstancias.

c) Eso quiere decir que, si ustedes registraron una traducción y una compañía la quiere usar, Argentores va a tener que pedir autorización doble al autor y al traductor.

c) Si la obra está en el dominio público, ustedes pueden traducir sin pedir permiso y registrar (atención: se registra si se va a estrenar, se registra para encomendar al ente recaudador que vaya y recaude), y ustedes como traductores de esa obra no pueden clausurar la posibilidad de que circulen otras traducciones de la misma obra, pero sí deben ser consultados para otorgar permiso en caso de que alguien quiera representar **su** traducción.

d) Para percibir derechos, deberán registrar previamente la obra en la sociedad que corresponda y acreditar fehacientemente que son traductores.

Contradiendo el epígrafe, la ley reivindica la tarea del traductor con una remuneración acorde a la suerte económica que afecta a la obra. Con esto intento decir que la traducción literaria de obras de ejecución pública constituye un nicho rentable con amplísimas posibilidades.□

farberagency@farberagency.com.ar

